



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Julio 6 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00189 00

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-002-2018-00796-00 promovido por JESÚS IVÁN BENJUMEA LONDOÑO, el demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de FERREELECTRIC S.A.S por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 9 de diciembre de 2023, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JESÚS IVAN BENJUMEA LONDOÑO quien se identifica con la C.C. 70.129.158 y las codemandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido, así: con REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., desde el 03 de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2016 y con FERREELECTRIC S.A.S. desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 08 de octubre de 2017, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva. SEGUNDO: DECLARAR que entre REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. y FERREELECTRIC S.A.S., ocurrió la sustitución patronal con respecto al señor JESÚS IVAN BENJUMEA LONDOÑO. por lo que REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., como empleador inicial del demandante, deberá responder por las obligaciones causadas desde el 03 de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2016 y FERREELECTRIC S.A.S., deberá responder por las obligaciones que se causen a partir del 01 de septiembre de 2016, tiempo durante el cual fue empleador directo del demandante. TERCERO: CONDENAR a FERREELECTRIC S.A.S., a reconocer y pagar al demandante JESÚS IVAN BENJUMEA LONDOÑO, la SANCIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del 15 de febrero de 2017 hasta el 08 de

octubre de 2017, día en que termino la relación laboral, a razón de \$24.590,6 pesos diarios, último salario diario devengado por el trabajador por 232 días de mora, calculado por el despacho asciende a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DIECINUEVE PESOS (\$5.705.019). CUARTO: CONDENAR a FERREELECTRIC S.A.S., a reconocer y pagar al demandante JESÚS IVAN BENJUMEA LONDOÑO, la INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a razón de \$24.590,6 pesos diarios, último salario diario devengado por el trabajador desde el 09 de octubre de 2017, día siguiente en que terminó la relación laboral, hasta el 24 de julio de 2018, día del pago efectivo, por 286 días de mora, calculado por el despacho asciende a la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$7.032.912). QUINTO: ABSOLVER a REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., de la totalidad de pretensiones incoadas por el demandante JESÚS IVÁN BENJUMEA LONDOÑO. SEXTO: CONDENAR a FERREELECTRIC S.A.S., a pagar las costas del presente proceso a favor del demandante JESÚS IVÁN BENJUMEA LONDOÑO. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.910.690). Sin condena en costas para REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta que el presente trámite es de única instancia y no procede ningún recurso contra la presente decisión.

Seguidamente, por auto del 1 de febrero de 2023, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo FERREELECTRIC S.A.S y a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.910.690
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$1.910.690

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que fuera condenado el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por el ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en

un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se librará el mandamiento de pago solicitado, máxime, cuando el artículo 306 de C.G.P

Por cumplir con lo normado en el artículo 101 del C.P.T.S.S, y de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P, se ordenará el embargo y posterior secuestro de los siguientes establecimientos de comercio propiedad de la sociedad ejecutada:

- Establecimiento de comercio “REPRESENTACIONES FERREELECTRIC” con matrícula 21-615-956-02, ubicado en la Calle 45 No. 54-38 de la ciudad de Medellín.
- Establecimiento de comercio “MEGAVARIEDADES AMADOR” con matrícula 21.616.373-02, ubicado en la Calle 45. No. 54-44 de la ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FERREELECTRIC S.A.S y en favor de JESÚS IVÁN BENJUMEA LONDOÑO por las siguientes sumas y conceptos.

- a) \$5.705.019 por sanción por no consignación de cesantías
- b) \$7.032.912 por sanción por no pago de prestaciones sociales.
- c) \$1.910.690 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre los siguientes inmuebles, propiedad del ejecutado:

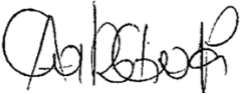
- Establecimiento de comercio “REPRESENTACIONES FERREELECTRIC” con matrícula 21-615-956-02, ubicado en la Calle 45 No. 54-38 de la ciudad de Medellín.
- Establecimiento de comercio “MEGAVARIEDADES AMADOR” con matrícula 21.616.373-02, ubicado en la Calle 45. No. 54-44 de la ciudad de Medellín.

Ambos propiedad de la sociedad demandada, FERREELECTRIC S.A.S con Nit. 900.937.915-0

CUARTO: La abogada NATALIA AIDEE ACEVEDO AGUDELO portadora de la T.P 200.713 mantiene el poder para representar a la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **109** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **7 DE JULIO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>


MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 047427b97835d83371e622eaddfddd30e462b0a02e780dac773c8fd29c36b56f

Documento generado en 06/07/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>